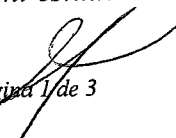


*Juez Ponente: Manuel Viteri Olvera*

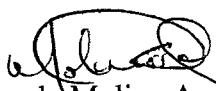
**CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.-** Quito D.M., 17 de mayo del 2013, las 11h08. **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 29 de noviembre de 2012, la Sala de Admisión, conformada por la jueza y jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera; en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa n.º 1561-12-EP, Acción Extraordinaria de Protección** presentada el 12 de agosto de 2012, por María del Carmen Lotero Chaux, por sus propios derechos.- **Decisión judicial impugnada.-** La demandante formula acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de fecha 7 de junio de 2012 a las 16:30, dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia; así como del auto de fecha 6 de julio de 2012 y de la providencia de fecha 11 de julio de 2012, expedidas por la referida Sala Nacional.- **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión, que se encuentra ejecutoriada, y dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con la Resolución n.º 001-2013-CC, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo del 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial n.º 906 del 06 de marzo de 2013.- **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** La accionante señala que se vulneraron sus derechos constitucionales contenidos en los artículos 75; 76, numeral 7, literal I; 77, numeral 4; 82 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador.- **Antecedentes.-** Dentro del juicio penal por el delito de usura n.º 07-2009, seguido por José Segundo Cachiguango Santacruz en contra de la ahora accionante y otros, el Séptimo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, el 12 de marzo de 2010 a las 08:00, ratificó el estado de inocencia de la acusada ahora accionante. El 7 de junio de 2012 a las 16:30, la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, casó la sentencia subida en grado y condenó a la ahora accionante como cómplice del delito de usura. El 6 de julio de 2012 a las 16:30, la referida Sala Nacional negó el pedido de ampliación y aclaración de su sentencia. El 11 de julio de 2012 a las 08:30, se declaró improcedente la petición de la condenada.- **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.-** En lo principal, se manifiesta que: *“El Tribunal (...) mediante sentencia me CONFIRMA MI STATUS DE INOCENCIA. Sin embargo, la Sala Especializada de lo Penal (...) declara mi responsabilidad penal cuando en todas las instancias anteriores declararon mi estado*

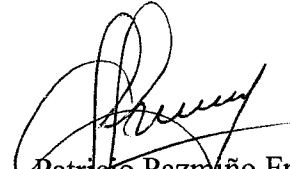
  
Página 1 de 3

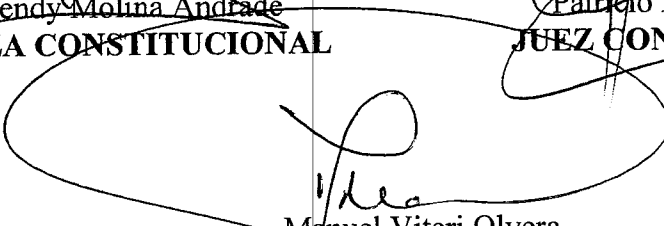
*de inocencia. (...) El sistema jurídico es profundamente garantistas, en especial al hablar de derechos, la referencia ya no es la ley, sino la realidad y los derechos de las personas que se mueven en esta realidad (...) [se] declara mi grado de cómplice cuando el Tribunal a quo ratificó mi estado de inocencia, y por ende modifica la sentencia y se me impone la pena de tres meses de prisión correccional; sentencia de la cual solicité aclaración y ampliación, argumentando la vulneración de los derechos al Debido Proceso, Seguridad Jurídica, Tutela Efectiva, falta de Motivación, Reformatio In Pejus (...)*”.- **Pretensión.**- La accionante solicita que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales alegada.- La Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERO.**- De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, inciso segundo, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional con fecha de 3 de octubre de 2012 ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.**- El artículo 10 de la Constitución establece “*Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*”. El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala “*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*”.- **TERCERO.**- El artículo 94 del texto constitucional manifiesta: “*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado*”.- **CUARTO.**- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **n.º 1561-12-EP**, sin que constituya pronunciamiento sobre la



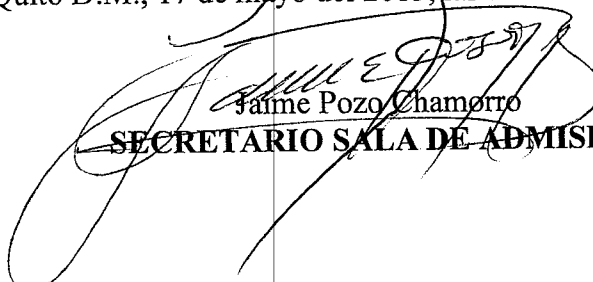
materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**

  
Wendy Molina Andrade  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

  
Patricio Pazmiño Freire  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

  
Manuel Viteri Olvera  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Lo certifico.-** Quito D.M., 17 de mayo del 2013, las 11h08

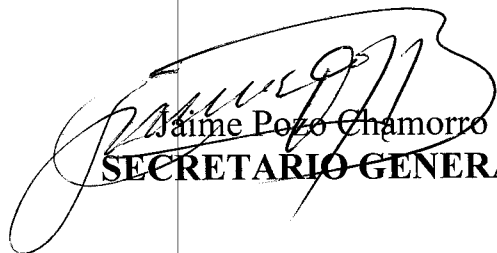
  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO SALA DE ADMISIÓN**



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO 1561-12-EP**

**RAZON.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los treinta días del mes de mayo del dos mil trece, se notificó con copia certificada del auto de 17 de mayo del 2013, a la señora **Maria del Carmen Lotero Chaux**, en la casilla constitucional 549, como consta de la documentación que se adjunta al proceso.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

JPCH/Rómina  
30/05/2013